



ACUERDO #
00002226

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 1, 2 y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 6 incisos 1), 2) y 3), 7 incisos c), ch) y g), 9 incisos a), d), e), g) e i), 20, 21, 24 y 63 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; artículos 102 incisos a) y b) y 103 incisos 1) y 3) de la Ley General de la Administración Pública; artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada mediante Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970; artículos 4 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada mediante Ley N° 8661 de fecha 29 de agosto de 2008; artículos 1, 4 y 24 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 de fecha 02 de mayo de 1996, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831 de 23 de marzo de 1998; artículo único de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N° 8862 del 16 de setiembre de 2010; artículos 2, 4, 5 y 6 del Reglamento a la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Decreto Ejecutivo N° 36042-S de 10 de mayo de 2010.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima jerarca de la Institución y en esa condición le corresponde asumir la organización, dirección y coordinación del funcionamiento de la institución, para el mejor logro de los cometidos y funciones legalmente asignadas.
- II. Que uno de los pilares de la Defensoría de los Habitantes es la promoción y defensa de los derechos humanos, especialmente de aquellas personas, poblaciones o grupos sociales que son vulnerabilizados y victimizados por prácticas discriminatorias y violatorias contrarias a la dignidad humana.
- III. Que se debe garantizar la igualdad de oportunidades y de una vida digna a todas las personas incluyendo personas con discapacidad en todos los ámbitos, para hacer de su participación una experiencia positiva en la que se reconozca el hecho de que no solo es importante la normativización de sus derechos, sino que ésta debe de ir acompañada de oportunidades reales que les permitan la mejora de su calidad de vida con dignidad.
- IV. Que el trabajo es un derecho fundamental de toda persona y una necesidad en el tanto es una herramienta básica para garantizar el acceso a un nivel de vida digno y lograr la autorrealización personal.
- V. Que el trabajo es una forma digna y fundamental en el esfuerzo que la sociedad realiza para reducir la pobreza y es además un medio de promoción social para lograr un desarrollo equitativo, inclusivo y sostenible.

- VI. Que la Defensoría de los Habitantes es la Institución Nacional de Derechos Humanos, que entre sus múltiples funciones y tareas ha promovido la búsqueda de la igualdad de oportunidades para todos los habitantes.
- VII. Que la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 27 establece las medidas que resguardan el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, entre ellas, prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las esferas del empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional, condiciones de trabajo seguras y saludables, en particular la igualdad de oportunidades y remuneración por igual valor.
- VIII. Que la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece la obligación del Estado de garantizar a las personas con discapacidad, el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades particulares, considerándose como actos de discriminación emplear mecanismos de selección de personas que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.
- IX. Que la promulgación de la Ley N° 8862, Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, es una acción afirmativa del Estado costarricense, orientada a garantizar el derecho de la población con discapacidad a un trabajo, instituyendo la obligación de todas las instituciones públicas estatales de reservar al menos un 5% de las plazas vacantes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal.
- X. Que el Reglamento a la Ley N° 8862, promulgado por medio del Decreto Ejecutivo N° 36462-MP-MTSS vigente en fecha 21 de marzo de 2011, tiene como objeto regular los mecanismos para la efectiva aplicación y seguimiento de la ley, a fin de alcanzar la más plena inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito laboral del sector público.
- XI. Que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento a la Ley Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, es obligación de las instituciones del sector público la creación de una Comisión Especializada cuyo objetivo principal será velar por el efectivo cumplimiento del Reglamento a nivel institucional. **Por tanto,**

ACUERDA:

PRIMERO: Crear la Comisión Permanente Especializada de Empleabilidad de Personas con Discapacidad de la Defensoría de los Habitantes de la República.

SEGUNDO: El órgano colegiado estará conformado de la siguiente manera:

- ☛ La o el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, quien la coordinará.
- ☛ Una persona representante de la Comisión Institucional en Materia de Discapacidad.



- Una persona representante de la Unidad de Salud Ocupacional.
- Una persona representante del Despacho.

TERCERO: Los objetivos y funciones de la Comisión se encuentran regulados en los artículos 4 y 5 del Reglamento a la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público.

Entre las funciones de la Comisión, están las siguientes:

- 1) Hacer anualmente un estudio para identificar los puestos que serán objeto de una reserva de no menos de un 5% de las plazas vacantes para ser ocupadas por personas con discapacidad.
- 2) Informar al o la Jerarca institucional el estudio estipulado en el inciso anterior, identificando las posibles plazas vacantes a reservar para las personas con discapacidad y recomendar las adecuaciones y adaptaciones pertinentes para ser aplicadas en los procesos de evaluación y contratación.
- 3) Velar por el efectivo cumplimiento del Reglamento a la Ley N° 8862, promulgado por medio del Decreto Ejecutivo N° 36462-MP-MTSS vigente en fecha 21 de marzo de 2011 y dar seguimiento a la contratación de las plazas vacantes para personas con discapacidad y su inserción en el ámbito laboral en condiciones óptimas.
- 4) Cualquier otra función atinente al tema, asignada por el o la Defensora de los Habitantes.

La Comisión podrá acudir ante la Comisión Técnica de Ofertas para Personas con Discapacidad de la Dirección General del Servicio Civil, para asesorarse sobre las adecuaciones que se necesitan establecer en los procesos de selección, con el fin de valorar la idoneidad de dichas personas para el desempeño de los cargos de que se trate.

CUARTO: La Comisión se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las reglas y principios de la Ley General de la Administración Pública, teniendo las facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico establece.

QUINTO: Para que pueda sesionar válidamente deben estar presentes al menos tres miembros lo anterior con el fin de dar el debido seguimiento al plan de trabajo y las funciones asignadas por el o la Defensora de los Habitantes y la normativa correspondiente.

SEXTO: Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá convocar a cualquier persona que considere pertinente, relacionado con algún tema en discusión o para efectos consultivos.

SÉTIMO: La Comisión, deberá sesionar en un lapso no mayor a una semana a partir de la comunicación del presente acuerdo. En la primera sesión deberán de tomar los siguientes acuerdos:

1. Acordarán la frecuencia con que se realizarán las sesiones ordinarias, para lo cual establecerán el día, hora y lugar de reunión.

2. Deberán nombrar una persona que fungirá como secretario (a) de la comisión, quien será la persona encargada de llevar el libro de sesiones de la Comisión, los acuerdos, levantar las respectivas minutas y resguardar los archivos.

Dichos acuerdos deben ser comunicados al Defensor o Defensora de los Habitantes en el plazo de una semana contada a partir de la celebración de la primera sesión ordinaria.

OCTAVO: Todas las actuaciones y asesoría rendida por el órgano colegiado se regirán por el principio de responsabilidad según los términos del artículo 38 inciso f) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

NOVENO: El presente acuerdo rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE A TODO EL PERSONAL. Dado en la Ciudad de San José, a las 08 horas del día treinta de mayo de dos mil diecinueve. **Catalina Crespo Sancho**, Defensora de los Habitantes de la República.

